

Radicación	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Tipo proceso	05001 31 03 022 2019 00312 00
Demandante	Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A
Demandado	Susana María Benítez Ortega y Rafael Antonio Caro Martínez
Auto interlocutorio	171
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

En providencia notificada por estados el 19 de enero de 2021 se requirió so pena de desistimiento tácito al extremo actor para que procediera a (i) acreditar el diligenciamiento del oficio de embargo de los inmuebles que soportan gravamen hipotecario y la inscripción del mismo en los certificados de libertad, (ii) realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación de la coejecutada Susana María Benítez Ortega, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P., y (iii) allegar la publicación del emplazamiento realizado a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, conforme lo exige el artículo 463 numeral del CGP, sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de dichas cargas procesales, mismas que son indispensables para la integración del contradictorio y para la continuación del trámite procesal.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General de Proceso establece varios supuestos para la procedencia del desistimiento tácito como sanción frente al desinterés de la parte actora en el impulso del proceso.

El numeral primero de dicha disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte, misma que el juez ordena cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado; mientras que, el numeral segundo se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del

proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

De cara al primer evento, el inciso segundo del numeral primero de la norma en comento, establece que, si no se logra el efectivo cumplimiento de la carga, la realización del acto de parte ordenado o se adelanta cualquier actuación que dé impulso al proceso dentro del término otorgado, el juez tendrá por desistida la actuación y así lo declarará.

2. En el asunto sub examine la parte demandante no demostró que, en el término de los treinta (30) días concedidos para el cumplimiento de la carga impuesta en la providencia anterior, mismos que vencieron a principios de marzo, efectivamente la hubiese satisfecho, o, al menos, hubiese ejecutado un acto de parte en tal sentido.

En tales condiciones, queda demostrado el desinterés de la parte actora en el cumplimiento de la carga impuesta y en el adelantamiento del proceso, dado que se encuentra ampliamente superado el término otorgado, lo que traduce en la declaración del desistimiento tácito y la consiguiente terminación del proceso, puesto que, dicha figura jurídica tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una parte en el proceso, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; sin embargo, no se impondrá condena en costas, por no haberse causado las mismas, ni haber existido controversia del extremo resistente.

Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Adviértase que, el único embargo perfeccionado es el de los derechos de cuota de Rafael Antonio Caro Martínez sobre el inmueble 001-654466 dentro del proceso principal con radicado 05001-40-03-027-2018-00487.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo acumulado por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado las mismas, ni haber existido controversia del extremo resistente.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Los oficios se librarán a la ejecutoria de esta decisión.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente, ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: Advertir que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico:

ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>Medellín, <u>22/04/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>033</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8893b3ee88b532256a9e7cf20c854271872cc111661a6c1c1a4e5c7313a7e17a**
Documento generado en 21/04/2021 11:03:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>